



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

j01prctoguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guaduas - Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVISORIO
Radicación: 25-320-31-89-001-2019-00205-00
Accionante: LUIS FERNANDO ALVAREZ FEO
Accionados: CELIA LOMBANA DE TORRES y HEREDEROS
DETERMINADOS - INDETERMINADOS DE RAFAEL ACELDAS
BELTRAN
Asunto: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

I. OBJETO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver lo siguiente:

La parte demandada formuló incidente de nulidad por falta o indebida notificación el auto admisorio de la demanda y en consecuencia se ordene realizar nuevamente la notificación dicha providencia inicial.

II. ANTECEDENTES

El 10 de junio de 2022, el abogado FERNANDO MENDEZ GONZALEZ, actuando en representación del señor PEDRO TORRES LOMBANA, a través del correo electrónico institucional de este Despacho, presentó solicitud de nulidad de la actuación surgida en el *sub lite*, a partir de la decisión proferida el 20 de septiembre de 2021, sustentando su pedimento en la situación que se resume a continuación:

Luego de señalar algunos apartes normativos y jurisprudenciales acerca de las nulidades procesales y hacer un recuento del trámite procesal, aduce el apoderado judicial que contra el auto que resolvió el incidente de nulidad el pasado 20 de septiembre de 2021, no se interpuso recurso de reposición y/o apelación y en ese sentido su cliente en representación de su difunta señora madre, goza del derecho de hacerlo.

Reprocha el hecho que haya prosperado el incidente de nulidad propuesto por la hija de uno de los demandados, pese a que la sentencia vilipendiada ya se encontraba en firme, esto a su criterio en detrimento del debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto adiado el 25 de marzo de 2022, se le reconoció personería al abogado Fernando Méndez González, en favor de Pedro Torres Lombana, y se ordenó correr traslado del incidente de nulidad a las otras partes.

En proveído del 21 de octubre de 2022, se dispuso a notificar a las partes del incidente de nulidad conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y de esa manera lo realizó la Secretaría de este despacho el día 22 de noviembre de 2022.

El apoderado judicial de LAURA DANIELA ACELDAS, -Dr. EDINSON RIVERA MORENO- mediante correo del 24 de noviembre de 2022, allegó escrito pronunciándose acerca de la nulidad planteada, en el sentido que se niegue por improcedente, en razón a que el heredero de la señora CELIA LOMBANA VDA DE TORRES, desconoció que la oportunidad para alegar la nulidad, se encuentra saneada, además porque al ser proceso divisorio de mayor cuantía, la demanda señora CELIA LOMBANA VDA DE TORRES (Q.E.P.D), estando presente en el proceso, debió a través de su apoderado interponer los mecanismos de defensa como son el recurso de reposición y apelación contra el auto que decreto la nulidad, por lo tanto no le es de recibo jurídico alegar o pretender que se anule el auto de fecha 20 de Septiembre de 2021, que decreto la nulidad de todo lo actuado.

Dijo que, era de tener en cuenta, que la nulidad propuesta por el heredero PEDRO TORRES LOMBANA, esta llamada al fracaso, pues en su sentir haciendo un razonamiento lógico y coherente se tiene que la nulidad que surge del fallo debe y tiene que ser de naturaleza estrictamente procesal o con ocasión de su pronunciamiento se haya vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa, algo que en el presente caso no ocurre, es decir que puede tratarse de una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, lo que ello significa que los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que se encuentran taxativamente en el Código General del Proceso, pero que aunado a ello deben agotarse los mecanismos de defensa, esto es contra el auto que decreto la nulidad, y que dicho auto de nulidad no fue atacado en sede de recursos, para así poder llegar a solicitar la nulidad de dicho auto.

Por su parte, el apoderado del señor LUIS FERNANDO ALVAREZ FEO, guardó silencio al respecto.

En auto del 17 de abril hogaño, se enmarcaron las pruebas que soportan en incidente y con las cuales se entrará a proveer.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

Por su parte, el Código General del Proceso, determina las causales de nulidad señaladas en dicho estatuto, específicamente el artículo 133 de la disposición normativa en comento, establece cuales son las causales de nulidad, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público*

o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En *sub examine*, el incidentante alega que se ha configurado la causal de nulidad prevista en los numerales 2º y 3º del precitado artículo 133, por cuanto, a su juicio, (i) con la prosperidad del incidente de nulidad promovido por la apoderada de LAURA DANIELA ACELDAS se revivió un proceso que ya se encontraba concluido y (ii) porque se adelantaron actuaciones después de ocurrida la causal de interrupción por la muerte de su señora madre CELIA LOMBANA VDA. DE TORRES.

De cara a lo anterior, debe recordársele al Incidentante que, dentro del trámite de la anterior nulidad, logró demostrar la apoderada de LAURA DANIELA ACELDAS, que el señor LUIS FERNANDO ALVAREZ FEO, conocía de su existencia y ubicación y adrede informó a este juzgado que no sabía de la existencia de los herederos de RAFAEL ACELDAS BELTRAN, razón transcendental que sirvió de pilastra para acceder a la solicitud de nulidad, pues era imposible que ella conociera de cualquier manera el proceso que hoy nos ocupa.

Sin lugar a dudas, como se evidenció en el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, se transgredió el derecho de defensa de la heredera del señor RAFAEL ACELDAS BELTRAN, es decir, LAURA DANIELA ACELDAS, pues al haber omitido intencionalmente la información para su comparecencia se le sesgó su derecho de defensa, por tanto, las alegaciones elevadas en ese sentido por el hoy nulitante, no tienen ningún asidero legal, así como tampoco que aquella nulidad se convalidara con la intervención de un curador que actuó en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ACELDAS BELTRAN, pues como en otrora se afirmó, este no pudo ejercer una verdadera defensa técnica por muchos detalles que el desconocía y que fueron ventilados luego a esta Sede Judicial.

Por tanto, haber omitido en su momento el estudio y trámite del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de LAURA DANIELA ACELDAS, con el desatinado argumento de que *“su solicitud era extemporánea”*, tal como lo sostiene el ahora incidentante, sería lo mismo que no analizar el presente incidente con el mismo errado argumento.

Tampoco es cierto lo aseverado por el promotor del presente incidente, cuando alega que *“No debe olvidarse que para que prospere la nulidad, es obligatorio que el vicio se genere en el momento en que se dicta la sentencia”*; pues, esta imprecisión no tiene ningún sustento legal y por el contrario actúa en contravía de lo dicho en el artículo 134 del C.G. del P., cuando se decreta que ***las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella***; tesis que desvanece el sustento en que funda sus apreciaciones el incidentante; sobre todo en que, se resucitaron los términos procesales; pues no se puede desconocer que esto es una consecuencia de haberse omitido los datos que el actor conocía desde la presentación de la demanda, como se advirtió en la providencia del 20 de septiembre de 2021.

En lo que tiene que ver con la interrupción del proceso, se itera lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de impugnación de tutela de fecha 01 de junio de 2021, con respecto a que la señora CELIA LOMBANA VDA. DE TORRES, estuvo representada por apoderado judicial y éste nunca informó al Despacho su deceso, nótese que para la audiencia del 11 de junio de 2021, es decir unos días antes de su fallecimiento (21-06-21) el Dr. Faber Mauricio Camacho aún ejercía su representación y al respecto posteriormente guardo absoluto silencio.

Además, el fallecimiento de la progenitora del actor con anterioridad al proveído censurado no muta el panorama descrito, en la medida en que, dada la naturaleza del proceso en cuestión, aquella contaba con abogado de confianza, quien debió impugnar el auto anulatorio si lo consideraba contrario a derecho. Tampoco la cuestión es diferente si se alega que el actor únicamente conoció del proceso con posterioridad a la ejecutoria del auto acusado, en tanto los derechos de su ascendente estaban siendo defendidos por mandatario, quien, como ya se dijo, debió interponer los recursos procedentes en tiempo. No obstante, de no ser así, cuenta con la nulidad provocada por continuarse el proceso ante la interrupción que generó la muerte de la litigante, de conformidad con los artículos 159 y 133 del Código general del Proceso.

Ligado a lo anterior, el conocimiento de su deceso ocurrió el día 10 de junio de 2022, es decir casi un año después, cuando el doctor Fernando Méndez González, lo hiciera saber a este despacho; saneándose a continuación esa situación con el reconocimiento de su personería en favor de PEDRO TORRES LOMBANA.

Ahora bien, como argumento accesorio, hay que decir, en lo que atañe a la intervención del señor PEDRO TORRES LOMBANA, en el presente litigio, que su participación en esta causa deviene de lo que a las luces del artículo 68 del C.G. del

P., se conoce como sucesión procesal, originada del derecho que le asistía a la señora CELIA LOMBANA VDA. DE TORRES, y que en palabras del tratadista Ramiro Podetti¹ enseña que: *“En la sustitución de partes, al sustituirse la persona o personas que funge o fungen como actor, la persona que lo sustituye continúa el juicio en el estado que se halle y le traen consecuencias los aciertos o errores que haya habido con anterioridad a su intervención. Lo mismo sucede con la persona o personas que sustituyen a quienes funjan como demandados”*.

Corolario de todo lo anterior, no es de recibo para esta Judicatura que se alegue que contra la decisión proferida el día 20 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió un incidente de nulidad, la progenitora del señor PEDRO TORRES LOMBANA no haya presentado recurso de reposición y/o apelación porque, básicamente como ha quedado dicho, ella se encontraba representada por apoderado judicial para esos días, por lo que tampoco habría lugar a interrupción del proceso; entonces, bajo los anteriores miramientos, se disipan los argumentos sostenidos por el nulitante, y en consecuencia será despachado desfavorablemente el incidente aquí discutido.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS, CUNDINAMARCA,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada - PEDRO TORRES LOMBANA-, conforme a las razones expuestas dentro de la parte considerativa del presente proverbio.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase (1)

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ *Tratado de los actos procesales: (principios y normas generales, 2a parte)*

Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33de65e67cce333ff488391473cc44d5ea9c1d5f29ea5b9bcc8a515861eb2f89**

Documento generado en 13/06/2023 05:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO GUADUAS

j01prctoguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guaduas - Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVISORIO
Radicación: 25-320-31-89-001-2019-00205-00
Accionante: LUIS FERNANDO ALVAREZ FEO
Accionados: CELIA LOMBANA DE TORRES y HEREDEROS
DETERMINADOS - INDETERMINADOS DE RAFAEL ACELDAS
BELTRAN

Para continuar con el trámite del asunto,

1-) PRIMERO: REQUIÉRASE al abogado EDINSON RIVERA MORENO, apoderado judicial de LAURA DANIELA ACELDAS, para que allegue la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, a fin de conocer puntualmente los motivos que originaron la devolución.

2-) SEGUNDO: REQUIÉRASE al abogado FERNANDO MENDEZ GONZALEZ, apoderado judicial de PEDRO TORRES LOMBANA, para que informe si existe proceso de sucesión de la *De Cujus CELIA LOMBANA VDA. DE TORRES*.

Notifíquese (2)

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d562272f123ae643c583c1a4b9e20157deea357a3c648c09b1535a58d61949f0**

Documento generado en 13/06/2023 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>